

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali a través del correo electrónico el día 24/05/2022. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 30 de Junio de 2022.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1315
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00298-00
Santiago de Cali, siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada a través de apoderado judicial por la señora ALBA GUZMÁN QUINTERO identificada con C.C. 31.998.497, contra el señor CARLOS ALBERTO ROBLEDO LOPEZ identificado con C.C. No. 16.686.055, para el cobro de obligaciones presuntamente garantizadas mediante Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor, se advierte del examen del documento que no reúne los requisitos exigidos por el Título Único Capítulo Primero del C.G.P.

El Art. 422 del C.G.P., reglamenta: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

El Art. 424 del C.G.P., reglamenta en su inciso segundo: “...Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...”

Del examen del documento digitalmente adosado, se advierte que no contiene fecha de exigibilidad, reseña que cada uno de los contratantes debe asumir el 50% del traspaso, aunado a que el cumplimiento de la obligación indeterminada, se encuentra condicionada a la entrega al comprador de la tarjeta de propiedad, situaciones que no pueden quedar a la interpretación de las partes, y/o del juzgador. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado a través de apoderado por la señora ALBA GUZMÁN QUINTERO identificada con C.C. 31.998.497, contra el señor CARLOS ALBERTO ROBLEDO LOPEZ identificado con C.C. No. 16.686.055, conforme a las razones de índole fáctico, y legal reseñados con antelación.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado JAIRO GONGORA VALENCIA, identificado con C.C. No. 16.493.407, con T.P. 112.268 del C.S.J, para obrar como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
118
En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
15-07-2022
Fecha: _____ a las 8:00 am
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Firmado Por:
Sonia Duran Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Tercero Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04317854117aee7a80642cb3bb0c6537b1ead22ff21f5c8e2a89c6c218e26fb2**

Documento generado en 14/07/2022 09:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>